

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante endosatario al cobro judicial la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores **PEDRO PABLO SANABRIA AMADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.769.976, **GENARO AMADO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.129 y **MARGARITA RUEDA DE SANABRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.495.498 para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses moratorios, los gastos y costos del proceso.

El doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado. (Fl. 22 vto Cuad. No. 1).

Simultáneamente, por auto de fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denominado "CAMPO ALEGRE", identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-2688 de la oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca; el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denominado "EL MANGO O EL FINAL", identificado con matrícula inmobiliaria No. 326- 2405 de la oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca; bienes de propiedad del señor PEDRO PABLO SANABRIA AMADO; Igualmente, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denominado "LA FORTUNA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-2967 de la oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca; Dde propiedad del señor GENARO AMADO RODRIGUEZ; también se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados en cuentas corrientes o de ahorros, en CDTs y CDATs en las siguientes entidades: Banco Agrario de Colombia y Banco Pichincha.

Los señores PEDRO PABLO SANABRIA AMADO y GENARO AMADO RODRIGUEZ se notificaron del mandamiento de pago personalmente proferido en su contra (fls.23 y 24 Cuad. No. 1) y la señora MARGARITA RUEDA DE SANABRIA se notificó por conducta concluyente (fl.41 Cuad. No. 1).

Por auto fechado el 16 de octubre de 2020 se ordenó seguir adelante la presente ejecución (fls. 42 a 45 Cuad. No.1).

Al proceso en el cuaderno principal obra memorial (fl.46 cuad. No.1) suscrito por el señor endosatario al cobro judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré número 039-0051-002953111, incluyendo los gastos y costos del proceso, así como los honorarios del mismo y se decreta la cancelación de las medidas ordenadas y practicadas, renuncia a la ejecutoria de la providencia que acceda a la presente solicitud e igualmente, manifiesta al Juzgado que se abstenga de condenar en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminada la obligación contenida en el pagaré No. 039-0051-002953111, por pago total de la obligación, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra de los demandados señores **PEDRO PABLO SANABRIA AMADO, GENARO AMADO RODRIGUEZ y MARGARITA RUEDA DE SANABRIA.**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante Endosatario en procuración de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER – "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8**, en contra de los señores **PEDRO PABLO SANABRIA AMADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.769.976, **GENARO AMADO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.129 y **MARGARITA RUEDA DE SANABRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.495.498, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, para lo cual se librarán los oficios respectivos

TERCERO: ACEPTASE la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el señor endosatario en procuración de la entidad ejecutante.

CUARTO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez